JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-31-005-2006-00893
Ejecutante	Findeter
Ejecutado	Municipio de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial que antecede, Procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho, que fue allegado memorial por parte de la apoderada de la entidad ejecutante, en el cual solicita al despacho se sirva fijar fecha y hora para el agotamiento de la audiencia de conciliación en los términos del artículo 47 de la ley 1551 de 2012.

No obstante, revisado el expediente el mismo da cuenta que dicha audiencia de conciliación fue celebrada el día 17 de octubre del año 2012, la cual se declaró fallida, en virtud de lo anterior es claro para el despacho que la etapa de conciliación de que tarda el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, fue agotada en su oportunidad, por lo que se negara dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante de fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación de que trata el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.47 , el día 16/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLO RAMOS
Secretario

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, agosto (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EXPEDIENTE Nº:	230013331005**2012-00339**
DEMANDANTE:	Fundación AG y Autsourcing Asociado
DEMANDADO:	Municipio de San José de Uré

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante correo electrónico allegado a esta unidad judicial el día 26 de julio de 2022, por parte de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Córdoba, fue remitida carpeta del trámite de segunda instancia surtido dentro del proceso de la referencia, por lo que se hace necesario obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

De otra parte, se tiene que mediante oficio de fecha 06 de julio de 2022 identificado con el N° 2022-070, fue enviado el expediente físico en calidad de préstamo al despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba y el mismo no ha sido devuelto, por lo que se hace necesario requerir a la secretaria de dicha corporación a fin de que devuelta el expediente en mención.

Finamente, es de advertir, que dentro del presente proceso no se ha constituido apoderado por la parte ejecutante una vez se aceptó la renuncia de la apoderada que venía actuando, por lo que se hace necesario requerir a la parte ejecutante a fin de que nombre apoderado dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 14 de julio de 2022, mediante la cual se confirma el auto de fecha 12 de marzo de 2020, proferido por esta unidad judicial, por medio del cual se modificó la actualización a la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Requiérase a la secretaria del Tribunal Administrativo de Córdoba, para que remita a esta unidad judicial el expediente físico identificado con el radicado N° **23001333100520120033 9**, el cual fue enviado al despacho 01 de esa corporación en calidad de préstamo.

TERCERO: Requiérase a la parte ejecutante para que constituya nuevo apoderado dentro del presente proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47, el día 16/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

Alfonso Caballos Ramos
Secretaria

icontec
ISO 9001
SC5780-4-10
IQNet

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	230013331005**2012-00413**
Demandante:	Mercedes Cecilia Usta de León
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala de Decisión de Conjueces en sentencia de fecha cuatro (4) de mayo de 2021 mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elías Valverde J

ELÍAS MANUEL VALVERDE JIMÉNEZ
CONJUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 47, el día 16/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN POPULAR

Medio de control:	Incidente de Desacato de Acción Popular
Ley bajo la cual se tramita:	Ley 1437 de 2011
Radicado:	23-001-33-31-005-2013-00194
Demandante:	Luis Carlos Arguello y Otros
Demandado:	Municipio de San Carlos y Otros

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por los señores Wilson Miguel Arguello Argumedo, Luis Carlos Arguello Luna, Carlos Andrés Durante Durango, y Karolyn Esther Humanez Otero, contra el Municipio de San Carlos y otros, por el no cumplimiento de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2015, por esta unidad judicial.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de mayo hogaño, se indicó que los señores Wilson Miguel Arguello Argumedo, Luis Carlos Arguello Luna, Carlos Andrés Durante Durango, y Karolyn Esther Humanez Otero, solicitaron que se dé cumplimiento inmediato a la decisión proferida por este juzgado el día veinticinco (25) de febrero de 2015, alegando el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en el proceso de la referencia, en la cual se dispuso:

TERCERO: En consecuencia se ordena lo siguiente al municipio de San Carlos:

a) Conmínese al municipio de San Carlos para que en el término treinta (30) días, alleguen a esta Judicatura informe detallado donde conste el estado actual del contrato de Licitación Publica No. 002 de 2013, suscrito entre el municipio y el Consorcio Alcantarillado San Carlos 2013, cuyo objeto era la "*Construcción del sistema de alcantarillado sanitario de la zona urbana del municipio de San Carlos.*" señalando la fecha de terminación; igualmente, ejecutado el contrato en un 100%, deberá allegar al Despacho constancia de su terminación y las obras realizadas. De haberse cumplido el objeto contractual, indique la fecha de culminación y todas las obras realizadas.

b) En caso de no cumplirse a cabalidad con el objeto del contrato referido en el literal a) se ordena al municipio de San Carlos a que en el término de seis meses (6) contados a partir de la ejecutoria de esta providencia realice todas las gestiones administrativas y presupuestales pertinentes a fin de construir en forma efectiva en ese municipio el sistema de alcantarillado sanitario en la zona urbana del mismo. Debiendo restablecer los derechos colectivos amparados en esta providencia a los miembros de esa comunidad.

CUARTO: Conmínese a la empresa Regional Aguas del Sinú E.R.A.S. S.A. E.S.P. y la empresa Uniaguas S.A. E.S.P., para que en ejercicio de sus funciones certifiquen la construcción efectiva del sistema de alcantarillado sanitario de la zona urbana del municipio de San Carlos, cuya obra fue contratada en virtud de la licitación Publica No. 002 de 2013, contrato suscrito entre ese municipio y el Consorcio Alcantarillado San Carlos 2013. En tal virtud, deberán indicar a este Despacho en el término treinta (30) días, las obras desarrolladas y el estado actual de las mismas.

En ese orden, esta Unidad Judicial, previo a dar apertura al incidente procedió a requerir al Comité de Verificación que fue ordenado en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2015, el cual se encontraba conformado por el Alcalde del municipio de San Carlos, el personero municipal, el representante legal de la empresa Regional Aguas del Sinú ERAS S.A, el representante legal de la empresa Uniaguas SA ESP, la Procuraduría 78 Judicial I Administrativo, la Defensoría Regional del Pueblo, para que rindieran informe sobre el cumplimiento de la sentencia dentro del proceso de la referencia.

Ahora, los accionantes aportaron certificado expedido por la oficina de Planeación Municipal de San Carlos Córdoba, de fecha 11 de abril de 2022, donde se indica “Que el contrato LP 002 de 2013 cuyo objeto es “construcción del sistema de alcantarillado sanitario en la zona urbana del municipio de San Carlos – Departamento de Córdoba” se encuentra ejecutado en un 94,89% y no está en funcionamiento, ni prestando servicio a la comunidad.

Por su parte, la representante legal del municipio de San Carlos, aportó informe, indicando que:

SC5780-4-10

Respetada doctora:

En atención al requerimiento efectuado a través de auto de 12 de mayo de 2022, en el que pide se rinda informe sobre el cumplimiento de la sentencia fecha 25 de febrero de 2015 proferida dentro del proceso de acción popular arriba referenciada se aportan los siguientes documentos allegados por el secretario de Planeación Municipal de San Carlos que dan cuenta del estado y porcentaje de ejecución del contrato de licitación pública No 002 de 2013 cuyo objeto era "*la construcción del sistema de alcantarillado sanitario de la zona urbana del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba*":

1. Contrato LP 002 de 2013
2. Adicional No 04 al contrato LP 002 de 2013 de fecha 26 de noviembre de 2015.
3. Acta Comité de obra de 26 de abril de 2017.
4. Acta final y recibo final de obras de 3 de mayo de 2017.
5. Acta final y de liquidación de 3 de mayo de 2017.
6. Acta de entrega y recibo final del objeto contractual de fecha 3 de mayo de 2017.
7. Certificación de fecha 11 de abril de 2022 suscrita por el Secretario de Planeación de San Carlos en la que se hace constar que:

> Que el contrato LP 002 de 2013 cuyo objeto es "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, DEPARTAMENTO DE CORDOBA", fue ejecutado, finalizado y liquidado en un 94,89 %.

8. Certificación de fecha 11 de abril de 2022 suscrita por el Secretario de Planeación de San Carlos en la que se hace constar que:

> Que el contrato LP 002 de 2013 cuyo objeto es "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, DEPARTAMENTO DE CORDOBA" se encuentra ejecutado en un 94,89 % y no está en funcionamiento, ni prestando servicio a la comunidad

Los anteriores documentos se adjuntan en formato pdf identificados como anexos del 1 al 8.

Asimismo, se aporta certificación también expedida por el Secretario de Planeación municipal de San Carlos en el que da cuenta de las gestiones adelantadas por el ente territorial a fin de poner en funcionamiento el sistema de alcantarillado (Anexo 9). Se lee en la citada certificación de fecha 11 de abril de 2022 lo siguiente:

Que la administración municipal participo entre las vigencias de 2020 y 2021, en alrededor de unas 40 mesas de trabajo, en conjunto con ENTerritorio, departamento para la prosperidad social (DPS) contraloría general de la nación, fonade 007 (interventoría) contratista de obra, AQUALIA S.A E.S.P (empresa a la cual esta concesionado el servicio) con el fin de organizar y dar por liquidado el contrato LP 002 de 2013 cuyo objeto es "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, DEPARTAMENTO DE CORDOBA", se presentó ante la mesa de trabajo presupuesto y especificaciones técnicas de las obras faltantes para poner en funcionamiento el alcantarillado sanitario.

De esto salió como resultado ENterritorio aprobara los recursos necesarios para la puesta en marcha del sistema de alcantarillado sanitario en la zona urbana.

Dichos obras son licitadas y serán contratadas directamente por ENTerritorio, para posteriormente ser socializadas ante la comunidad, para dar inicio a las obras correspondientes.

Es necesario manifestar a esta Honorable Judicatura, que actualmente se encuentra registrado en SECOP II, el proceso de INVITACIÓN ABIERTA INA-007-2022 adelantado por la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – enterritorio cuyo objeto es el siguiente:

PRIMERO: Dar apertura al Proceso de **INVITACION ABIERTA INA-007-2022**, cuyo objeto consiste en contratar la **"REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, EN CASO DE SER NECESARIO AJUSTE DE LOS MISMOS, ASÍ COMO EL AVANCE, TERMINACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA"**.

Se anexa copia de la INVITACIÓN ABIERTA INA-007-2022 (anexo 9)

Por último, se aportan, en dos folios, oficio de 27 de mayo de 2022, signado por el doctor ANDRÉS FELIPE SEPÚLVEDA GUARÍN, DIRECTOR TÉCNICO CÓRDOBA de AQUALIA LATINOAMERICA S.A. E.S.P., en el que rinde informe sobre el "Estado de sistema de alcantarillado municipio de San Carlos" de acuerdo con el seguimiento realizado por dicha empresa (Anexo 10) y certificación de la empresa ERAS S.AS E.S.P. (Anexo 11).

Atendiendo lo anterior, se evidencia que pese a que el contrato LP 002 de 2013, fue ejecutado, finalizado y liquidado en un 94.89%, la administración municipal en la vigencia 2020 y 2021, realizó alrededor de 40 mesas de trabajo en conjunto con ENTerritorial, DPS, Contraloría General de la Nación, FONADE 007 (interventoría) contratista de obra AQUALIA S.A E.S.P (empresa a la cual se está concesionando el servicio), de donde salió como resultado que ENterritorio aprobará los recursos necesarios para la puesta en marcha del sistema de alcantarillado sanitario en las zonas urbanas.

En ese sentido, fue aportado un documento donde se da apertura al proceso de INVITACION ABIERTA INA-007-2022, cuyo objeto consiste en contratar la "Revisión, actualización y complementación de estudios y diseños, en caso de ser necesario ajuste de los mismos, así como el avance, terminación y puesta en funcionamiento de la construcción

del sistema de alcantarillado sanitario en la zona urbana del municipio de San Carlos del Departamento de Córdoba", dentro del cual se indica que el proceso de selección se encuentra amparado presupuestalmente según certificados de Disponibilidad Presupuestal y se aporta el siguiente cronograma:

TERCERO: El proceso de selección se encuentra amparado presupuestalmente según los Certificado de Disponibilidad Presupuestal expedidos por la responsable del Grupo de Presupuesto de ENTerritorio y que se relacionan a continuación:

Número certificado disponibilidad presupuestal	Fecha certificado disponibilidad presupuestal	Valor certificado de disponibilidad presupuestal
2496	02/02/2022	$42,787,817.00
2497	02/02/2022	$2,971,610,308.49

CRONOGRAMA		
ACTIVIDAD	**FECHA**	**LUGAR**
Publicación del acta de apertura del proceso de selección y de los términos y condiciones definitivas	**16 de marzo de 2022**	SECOP II
Plazo para presentar Observaciones a los términos y condiciones.	Mínimo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de apertura y publicación de términos y condiciones. **22 de marzo de 2022**	SECOP II
Respuesta a las observaciones a los términos y condiciones.	Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha del Plazo para presentar observaciones a los términos y condiciones. **25 de marzo de 2022**	SECOP II
Presentación de las ofertas	Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de respuestas a las observaciones **29 de marzo de 2022 2:00 P.M.**	SECOP II
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y EVALUACIÓN DE OFERTAS		
Publicación Informe Preliminar	Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha prevista para el cierre del término para presentar ofertas. **1 de abril de 2022**	SECOP II
Término para presentar las aclaraciones, subsanaciones y observaciones al Informe Preliminar.	Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al término que antecede. **06 de abril de 2022**	SECOP II
Envió de la contraseña para la apertura de la oferta económica	**07 de abril de 2022 Antes de las 2:00 p.m**	SECOP II
Publicación del Informe de Evaluación y respuesta a observaciones al informe preliminar	Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al término que antecede. **12 de abril de 2022**	SECOP II

SC5780-4-10

Termino para presentar observaciones al Informe de Evaluación	Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al término que antecede **18 de abril de 2022**	SECOP II
Respuesta a observaciones al Informe de Evaluación	Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al término que antecede. **20 de abril de 2022**	SECOP II
Evaluación de la oferta económica	A los (2) días hábiles siguiente al término que antecede	SECOP II
Publicación del Informe Final y de Recomendación	Al día hábil siguiente al término que antecede.	SECOP II
Acta de Selección o Fallido y Publicación.	Dentro del día hábil siguiente a la publicación del Informe de Recomendación.	SECOP II
CONTRATO		
Elaboración minuta contractual y Firma del Contrato	Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación del Acta de Selección.	SECOP II
Entrega de garantías de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual	Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la firma del contrato.	SECOP II

QUINTO: El presente documento será publicado en la plataforma del SECOP II y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2022.

De esta manera, esta Unidad Judicial, dará apertura al presente incidente de desacato al advertir que no hay cabal cumplimiento a la orden dada en la sentencia de fecha 25 de marzo de 2015, y como quiera que dentro del anterior cronograma se evidencia que para el mes de mayo estaba dispuesta la elaboración minuta contractual y firma de contrato sobre la terminación y puesta en funcionamiento de la construcción del sistema de alcantarillado sanitario en la zona urbana del municipio de San Carlos del Departamento de Córdoba, esta Unidad Judicial requerirá a la Representante Legal del Municipio de San Carlos, para que aporte el contrato, ó indique el estado del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMÍTASE** el presente incidente de desacato, por el no cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 25 de febrero de 2015, dentro de la acción popular de la referencia, promovida por los señores Wilson Miguel Arguello Argumedo, Luis Carlos Arguello Luna, Carlos Andrés Durante Durango, y Karolyn Esther Humanez Otero, contra el Municipio de San Carlos y otros

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del municipio de San Carlos, señora Leda Lucia López Gómez o quien haga sus veces, en los términos previstos del artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Dese traslado a la parte accionada, por el término de 3 días, para que, si lo estima necesario, se pronuncie en torno al incidente, rinda el correspondiente informe y aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer para demostrar el cumplimiento del fallo dictado dentro de la acción popular de la referencia.

SC5780-4-10

CUARTO: Por ser necesario, decrétese la siguiente prueba:

- Requiérase a la Representante Legal del Municipio de San Carlos, para que aporte el contrato sobre la terminación y puesta en funcionamiento de la construcción del sistema de alcantarillado sanitario en la zona urbana del municipio de San Carlos del Departamento de Córdoba, o informe la etapa actual en la que se encuentra el mismo.

QUINTO: COMUNIQUESE este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

SEXTO: Comuníquese por estado esta decisión a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47, el día **16/8/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA RECUERSO DE APELACIÓN

Medio de control:	Incidente de Desacato de Acción Popular
Ley bajo la cual se tramita:	Ley 1437 de 2011
Radicado:	23-001-33-31-005-2013-00194
Demandante:	Luis Carlos Arguello y Otros
Demandado:	Municipio de San Carlos y Otros

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por los accionantes contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022, previas los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de mayo hogaño, esta Unidad Judicial, previo a dar apertura al incidente de desacato procedió a requerir al Comité de Verificación que fue ordenado en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2015, para que rindieran informe sobre el cumplimiento de la sentencia dentro del proceso de la referencia. Así mismo, se abstuvo de darle tramite a las solicitudes de medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Ahora, el 18 de mayo de la presente anualidad, los accionantes interpusieron recurso de apelación contra la anterior providencia, aduciendo que la finalidad de las medidas cautelares es asegurar el resultado o futuro del proceso a fin de evitar el riesgo de ineficacia de la sentencia en firme o que en su día se dicte, así mismo indicó que las medidas cautelares están amparadas en la convención americana de derechos Humanos cómo también en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que, refiere la tesis de la improcedencia de medidas cautelares en procesos de incidente de desacato colectivos, violaría abiertamente el precitado normado regulador.

Aunado a ello, aporta certificación de fecha 17 de mayo del año 2022 emanada de la Personería Municipal de San Carlos, córdoba, que corrobora que en el Municipio de San Carlos no funciona el sistema de Alcantarillado. Por consiguiente, no se cumplió con el fallo popular, aclarando que el Contrato de operación con UNIAGUA hoy AQUALIA está vigentes, de modo, que si existe operador privado quién viene recibiendo en pago de lo contratado desde el año 2004, Mismo contrato que fue adicionado en 10 años más.

CONSIDERACIONES

De esta manera procede el despacho a estudiar sobre la procedencia del recurso de apelación contra la anterior providencia, así:

En ese orden, es del caso indicar que el incidente de desacato de la acción popular se encuentra regulado en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, el cual dispone:

> ***"ARTICULO 41. DESACATO.*** *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado[1], ha manifestado sobre el incidente de desacato en acciones populares:

> *De lo anterior se desprende que el desacato se concibe como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, cuya consecuencia es la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable ante el juez superior*
>
> *En esa misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desacato "[…] busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. […]*
> *(…)*
> *No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (elemento subjetivo)."*

De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado[2] ha indicado que, en el trámite de desacato, en el marco de las acciones populares se deben cumplir las siguientes reglas:

> *"Para tal efecto, la Sala advierte que el trámite de desacato, en el marco de las acciones populares, debe cumplir, como mínimo, con las reglas que se exponen a continuación:*
>
> *i) El incidente de desacato procede de oficio o a solicitud de parte.*
>
> *ii) El trámite se inicia con el auto de apertura del incidente de desacato contra la persona natural encargada de cumplir la orden impartida por el juez de la acción popular. Esta providencia debe individualizar, en debida forma, a la persona responsable del cumplimiento para efectos de garantizar el debido ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa.*
>
> *Es importante recordar que la sanción por desacato es personal y no institucional; es decir, la apertura del incidente no se debe realizar contra la institución, la dependencia o el cargo en abstracto, sino individualizada respecto de quien está obligado al cumplimiento de la orden impartida en la providencia presuntamente incumplida. Asimismo, la providencia debe conceder un plazo razonable para que la persona dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido la orden impartida y presente sus argumentos de defensa.*

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 85001-23-33-000-2015-00323-05(AP)A

[2] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 85001-23-33-000-2015-00323-05(AP)A

iii) La providencia de apertura del incidente debe ser notificada, en debida forma, a la persona contra la cual se haya iniciado el respectivo trámite incidental.

iv) En caso que se haya solicitado la práctica de pruebas, el juez deberá proveer sobre estas, para lo cual determinará si son conducentes, pertinentes y útiles. Asimismo, decretadas las pruebas, el juez fijará un plazo para su práctica, acorde con los principios que rigen el trámite de las acciones populares.

v) Una vez practicadas las pruebas, el juez procederá a resolver el incidente de desacato, conforme a los parámetros expuestos en esta providencia, para lo cual deberá verificar si se acreditan los elementos objetivo y subjetivo; es decir, que el incumplimiento objetivo es atribuible a la persona, en virtud de un vínculo de causalidad -culpa o dolo-, propios del régimen sancionatorio.

En todo caso, la sanción que se imponga debe ser personal, proporcional, y establecer en forma precisa el monto de la misma. Asimismo, solamente se podrá sancionar la persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato, garantizándole sus derechos de contradicción y de defensa.

vi) La providencia que resuelva el incidente de desacato deberá ser notificada en debida forma.

vii) En caso de haberse impuesto sanción, el juez deberá remitir el expediente en consulta al superior.

viii) Y, el trámite de desacato tiene por objeto el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia y no la sanción en sí misma."

Por su parte, sobre el recurso de apelación, es de señalar que el artículo 37 de la ley 472 de 1992, señala que procederá respecto de la sentencia, así:

> ***"ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.*** *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*
> *La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas."*

Al respecto, tenemos que la Corte Constitucional[3] al estudiar la procedencia de medidas cautelares en un incidente de desacato de acción de tutela, dispuso:

> *"En esta etapa del proceso en la que se solicita la apertura de un incidente de desacato, lo cierto es que las medidas provisionales no proceden en tanto el trámite se orienta a determinar la responsabilidad subjetiva de los funcionarios a los que se acusa de incumplir las órdenes generales de la sentencia."*

Ateniendo a lo anterior, se tiene que los incidentes de desacato de acción popular, tienen como finalidad establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia y no cuestiones relacionadas con el proceso inicial, con el fin de determinar si hubo un incumplimiento de sus decisiones y establecer, si es el caso, la responsabilidad subjetiva para decidir de fondo, dado que ya se produjo una decisión de fondo en el proceso. Por tanto, en el trámite incidental especial se

[3] Auto 368/16 de la Corte Constitucional

estudiarán solo aspectos relacionados con el cumplimiento de las órdenes judiciales en el marco de la acción popular y no podrán discutirse asuntos relacionados con el derecho colectivo en controversia. En ese sentido, es claro que, dentro del trámite de un incidente de desacato de acción popular, no es procedente las solicitudes de medidas cautelares y en consecuencia tampoco el recurso de apelación contra el auto que las niega, pues si bien el artículo 44 de la Ley 472 de 1992, remite en los aspectos no regulados al CPC hoy CGP ó al CPACA, y dentro de la anterior normatividad es procedente el recurso de apelación contra el auto que niega medidas cautelares, ello ocurre dentro de los procesos de acción popular, y en el presente caso, la acción popular finalizó con la sentencia de 25 de febrero de 2015, diferente al trámite incidental. Así que al no ser pasible del recurso de apelación la providencia recurrida se negará su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Comuníquese por estado esta decisión a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47, el día **16/8/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO REMITE EXPEDIENTE A LA CONTADORA.

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-31-005-2015-00148
Demandante	Luis José Domar Perdomo
demandado	Municipio de San Carlos

Visto el informe secretarial, procede el despacho precias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho, que la parte ejecutante presentó liquidación actualizada del crédito[1], teniendo en cuenta lo anterior, y previo a su aprobación por este Despacho, se ordenará por secretaría remitir el expediente al Contador Público adscrito a esta unidad judicial, para que se haga la revisión a la liquidación actualizada del crédito.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente al Contador Público adscrito a este Despacho, para que se haga la respectiva revisión a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47 , el día 16/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

[1] *Archivo 44 del expediente digital*